



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Agosto 30 de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **LEONARDO CRUZ AVILA**, en contra de **ADELA NIETO AGUA y CARLOS MARIO SANTANA N.**, a la que le correspondiera el radicado N° 2021-00040.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 226
Radicado: 2021-00040

Se resuelve sobre la admisión de la demanda **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado mediante apoderado judicial por el señor **LEONARDO CRUZ SILVA**, en contra de **ADELA NIETO AGUA y CARLOS MARIO SANTANA N.**

Habida cuenta que la presente demanda Ejecutiva, reúne los requisitos de ley y del documento aportado (2 Letras de cambio) se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero con cargo a la parte demandada (Art. 422 del C. G. del P.), se accederá a librar la orden de pago en los términos invocados, y con observancia del Art. 430 ibídem.

De otro lado, depreca el demandante el decreto de la siguiente medida cautelar:

- Ordenar y practicar el embargo y secuestro de unas mejoras denunciadas como de propiedad de la demandante, ubicadas en la Carrera 5 N° 12-30, identificadas con ficha catastral 01-00-0130-0016-000, consistentes en una casa de habitación y demás mejoras y anexidades plantadas en terrenos del Municipio de Samaná, con una cabida aproximada de 234,00 m2. (sic)



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

SIGC

Al efecto se debe indicar que el artículo 593 del Código General del Proceso establece lo relacionado a la medida cautelar de embargo y en sus numerales 2 y 3 se indica que:

Para efectuar embargos se procederá así:

1. ...

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Con lo anterior queda claro que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora están contempladas dentro de la legislación procesal civil, por tanto verificadas que reúne los requisitos legales, se accederá ordenándose el embargo y posterior secuestro de la posesión y mejoras denunciadas como de propiedad de los demandados, las cuales se encuentran relacionadas en el memorial correspondiente.

Una vez se encuentre en firme la inscripción del embargo, se decidirá lo pertinente sobre el secuestro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE a ADELA NIETO AGUA y CARLOS MARIO SANTANA N., paguen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

SIGC

notificación de la presente providencia a **LEONARDO CRUZ SILVA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00) M/CTE** como capital, representado en una letra de cambio por idéntico valor acompañada a la demanda.
- b)** Por los intereses por la mora del capital cobrado a la tasa máxima legal, desde el 23 de agosto de 2020 y hasta que se opere su pago total. Al momento de liquidarse los intereses moratorios concedidos, se hará teniendo en cuenta la variación que de los mismos certifique la Superintendencia Bancaria mes por mes.
- c) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE** como capital, representado en una letra de cambio por idéntico valor acompañada a la demanda.
- d)** Por los intereses por la mora del capital cobrado a la tasa máxima legal, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se opere su pago total. Al momento de liquidarse los intereses moratorios concedidos, se hará teniendo en cuenta la variación que de los mismos certifique la Superintendencia Bancaria mes por mes.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la posesión y mejoras denunciadas como de propiedad de los demandados, las cuales se encuentran relacionadas en el memorial correspondiente y librar los correspondientes oficios y comunicaciones. Una vez se encuentre en firme la inscripción del embargo, se decidirá lo pertinente sobre el secuestro.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.



CUARTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado con C. C. 79.790.859 y T. P. 149.741 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LOPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. **062** de agosto 31 de 2021.
Juanita Rossero Nieto
JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La anterior providencia queda ejecutoriada
El día **03 de septiembre de 2021,**
a las **6:00 p.m.**

